



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## **ACUERDO DE PLENO.**

**EXPEDIENTE:** PES/155/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**PARTE DENUNCIADA:** ANA  
PATRICIA PERALTA DE LA  
PEÑA, EN SU CALIDAD DE  
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE BENITO  
JUÁREZ, QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO<sup>1</sup>:** DALIA  
YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN Y  
NALLELY ANAHÍ ARAGÓN  
SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a trece de agosto del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Acuerdo de Pleno** del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, llevar a cabo las diligencias señaladas en el presente acuerdo, a fin de contar con mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**VISTO:** Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja interpuesta por quien en el escrito inicial se ostenta como el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por diversas conductas<sup>3</sup> presuntamente

---

<sup>1</sup> Colaboró: Melissa Adriana Amar Castán.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> Por el presunto pautado en internet para: Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la denunciada; uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la ciudadana denunciada, ya que existe un hipervínculo en las publicaciones denunciadas; la posible aportación en el pautado que se denuncia de entes



## ACUERDO DE PLENO PES/155/2024

violatorias de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, y 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del artículo 121 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Autoridad Instructora/Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Resolutora</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>PRD/Quejoso/denunciante</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Parte denunciada/denunciada</b>	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal.

---

impedidos para realizar aportaciones; violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada; acto anticipado de campaña; y cobertura informativa indebida.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Proceso Electoral.**

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:<sup>4</sup>

<b>FECHA</b>	<b>ETAPA/ACTIVIDAD</b>
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Periodo de campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

### **2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.**

2. **Escrito de queja.** El nueve de abril, se recibió vía correo electrónico en la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio INE/UTF/DRN/6124/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual remite el escrito de queja presentado ante esa instancia, por el ciudadano Leobardo Rojas López en su calidad de

<sup>4</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, según se lee del escrito de queja, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

3. Lo anterior, por presunto pautado en internet que vulneran la normativa electoral consistentes en:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal denunciada;
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la denunciada;
- Aportación en el pautado de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE;
- Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad;
- Acto anticipado de campaña: y
- Cobertura informativa indebida;

4. **Radicación de la queja.** En virtud de lo anterior, el propio nueve de abril, la Dirección Jurídica registró con el número de expediente IEQROO/PES/109/2024, y entre otras diligencias, ordenó la inspección ocular de los URL'S proporcionados por el partido quejoso en su escrito de queja, asimismo se reservó respecto de la admisión o desechamiento de la queja en alusión.

5. **Inspección ocular.** El diez de abril, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL proporcionadas por el quejoso siguientes:

1. [https://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297\\_DICIEMBRE.PDF](https://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF)
2. <https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid02gnaq3UAL22ShbX5hjaiY6186Xkv3QweadMYyhv4jT9XcEGraAQNwstLkMtXCgVVCyl>
3. <https://www.facebook.com/soyanapaty?eid=ARA2a-wBTwliQOnlKpBaJJ9XFmvo1A5BHh4-RrsGAW5zy9Z6cb71JM5HoOUeGI2Xpsu1nDoyleKPndSv>
4. <https://www.facebook.com/hashtag/canc%C3%BAnnosune>

5. <https://www.facebook.com/hashtag/seguirtransformando>
6. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzs7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzs7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V)
7. <https://m.facebook.com/AytoCancun>
8. <https://m.facebook.com/ads/library/?id=623003563285472>
9. <https://m.facebook.com/soyanapaty>
10. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>
11. [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=634459589898663&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all)
12. <https://www.facebook.com/business/help/675615482516035>
13. <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==>
14. <https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==>

6. **Admisión y Emplazamiento.** El treinta de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios DJ/3908/2024 y DJ/3909/2024.

7. **Recepción de escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de agosto<sup>5</sup>, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de alegatos, suscrito por la presidenta municipal denunciada.

8. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En la misma fecha referida previamente, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia del partido quejoso y la comparecencia por escrito de la presidenta municipal denunciada.

### 3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

9. **Recepción del expediente.** En fecha siete de agosto se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/109/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

---

<sup>5</sup> En esa fecha se llevó a cabo la audiencia de ley, y en ella se hizo constar la comparecencia por escrito de la denunciada.

10. **Turno a la ponencia.** El diez de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/155/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

### **CONSIDERACIONES**

11. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
12. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 425 y 429 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
13. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en estos casos, la competencia para realizar la determinación que corresponda tendrá lugar, mediante la actuación colegiada del órgano jurisdiccional.
14. Ello, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica

cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, tal y como se advierte en el presente asunto.

15. **Reposición del procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
16. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI, del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**<sup>6</sup>.
17. Para ello, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino, que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

18. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
19. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
20. En ese orden de ideas el artículo 429 de la Ley de Instituciones, señala que, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley. De igual manera, prevé que este órgano jurisdiccional, si así lo requiriera podrá dictar las diligencias para mejor proveer.
21. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>7</sup>, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la*

---

<sup>7</sup> Consultable en el vínculo electrónico: [dof.gob.mx/nota\\_to\\_doc.php?codnota=5403804](http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804)



*pérdida de tiempo que ello implica”.*

22. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
23. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
24. En ese sentido, la Suprema Corte, ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
25. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
26. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
  - La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
  - Conocer las causas del procedimiento.
  - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la

defensa.

- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

27. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas<sup>8</sup>.
28. En el presente asunto, tal como se precisó en los antecedentes respectivos, del escrito inicial de queja se aprecia que quien se ostenta como dirigente del PRD denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por supuesta transgresión a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, y 41, Base IV, de la Constitución Federal; así como del artículo 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones, y del artículo 121 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del INE, por el supuesto pautado para la difusión de publicaciones que promocionan a la funcionaria denunciada.
29. En consecuencia, la Dirección sustanció el procedimiento respectivo, por lo que el treinta de julio dio cuenta que no quedaban más diligencias preliminares de investigación por realizar; determinó admitir a trámite el PES y emplazar a la representación del PRD como denunciante y a la ciudadana denunciada, para que comparezcan a la audiencia de ley,

---

<sup>8</sup> Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO;** y 1/2010 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes.

30. Con base en lo anterior, previo emplazamiento realizado se celebró la audiencia de pruebas y alegatos el siete de agosto, y en la misma fecha el expediente fue remitido a este Tribunal a fin de que se dicte la resolución correspondiente.
31. Ahora bien, al recibirse el expediente en comento ante esta autoridad, se hizo constar por parte de la oficialía de partes de este Tribunal, que el escrito inicial de queja **no contiene rúbrica autógrafa**; es decir, que el escrito de queja presentado ante la autoridad instructora carece de uno de los requisitos previstos en la fracción I, del artículo 427 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 84 fracción I, del Reglamento de Quejas.
32. Preceptos relativos al requisito que la denuncia debe contener el nombre de la persona quejosa de la persona denunciante en su caso, **con firma autógrafa o huella digital de quien presente la queja o denuncia**; sin embargo, dicho libelo, como ha quedado referido, únicamente alude como parte promovente al ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, sin contar con firma autógrafa alguna.
33. Al respecto, debe decirse que la fracción I, del artículo 86 del Reglamento de Quejas dispone que la denuncia será **desechada de plano** sin prevención alguna, cuando *“No reúna los requisitos indicados en el artículo 85 del presente Reglamento”*; a su vez, el segundo párrafo del aludido precepto (artículo 85), establece que *“La Dirección admitirá la denuncia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, **siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 427 de la Ley Local y 84 de este Reglamento, y luego de que cuente con las constancias y elementos mínimos para estar en condiciones de hacerlo.**”*

34. En relación con la falta de cumplimiento a los requisitos, debe decirse que la Ley de Instituciones es clara en precisar en el apartado de Procedimiento Sancionador Ordinario, que al incumplirse, de entre otros, con la falta de firma, se realizará la prevención respectiva para que realice lo conducente dentro del plazo improrrogable de tres días **y en caso de no atender tal prevención se tendrá por no presentada la denuncia** (artículo 416 tercer párrafo, en relación con el artículo 417 fracción II<sup>9</sup>, de la Ley de Instituciones,).
35. Asimismo, resulta importante precisar que, atentos a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2, del Reglamento de Quejas, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores por parte de la autoridad instructora, serán aplicables de manera supletoria, entre otras, la Ley de Medios, la cual en su párrafo 27, dispone que al realizarse la prevención al promovente por la omisión de los requisitos que ahí se precisan, **se le otorgará un plazo no mayor a veinticuatro horas**, para realizar lo conducente, con el **apercibimiento**, que en caso de no cumplimentar la prevención, **se desechará de plano el medio de impugnación interpuesto**.
36. De esta forma, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones que rigen los procedimientos sancionadores electorales, debe tomarse en consideración que al otorgar el artículo 416 tercer párrafo, en relación con el artículo 417 fracción II, de la Ley de Instituciones, un plazo para atender de entre otros requisitos, el consistente en la **firma autógrafa o huella digital de quien presente la queja o denuncia**; luego entonces, este Tribunal considera oportuno, que al haberse advertido dicha omisión en el escrito inicial de queja, la Dirección Jurídica del Instituto **prevenga al denunciante y en su caso dicha autoridad deberá pronunciarse en relación con la presentación o no del escrito**.

---

<sup>9</sup> **Artículo 417.** Recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal procederá a:

I...

**II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso:**

...

37. Para ello, deberá tomar en consideración, que la Ley de Medios, que resulta de aplicación supletoria al caso, establece un plazo improrrogable para atender la prevención respectiva, respecto de los requisitos omitidos, ello, tomando en consideración que nos encontramos ante un Procedimiento Especial Sancionador.
38. Bajo las relatadas consideraciones es posible colegir que, la autoridad instructora del PES, al ser la facultada para realizar las diligencias necesarias e idóneas para la debida integración del expediente respectivo, deberá tomar las previsiones y realizar las acciones correspondientes, a fin de garantizar el debido proceso, lo que en la especie no aconteció.
39. Se dice lo anterior puesto que, como se ha venido señalando, en el caso concreto desde la recepción en este Tribunal del expediente respectivo, se advirtió que el escrito inicial de queja, incumple con uno de los requisitos exigidos para su presentación, puesto que carece de la **firma autógrafa o huella digital** de la persona quejosa o persona denunciante.
40. De ahí que, al realizar la revisión y análisis a los autos del expediente de mérito, y no encontrarse en ellos constancia alguna que permitiera verificar que la autoridad instructora haya realizado prevención alguna al promovente, respecto de la omisión de la firma autógrafa o huella digital de quien se ostenta en el escrito inicial de queja como promovente, es que se considera oportuno realizar el reenvío del expediente.
41. Esta determinación obedece a que, de los hechos señalados, para esta autoridad existe una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento, dado que, no obstante la Dirección Jurídica en el ámbito de su competencia sustanció el presente PES en todas sus etapas relativas a la instrucción, se estima que tal circunstancia no debió acontecer sin que se realizara la prevención correspondiente a la persona que se aprecia como promovente en el escrito inicial de queja, para que en su caso, atendiera tal requisito de procedencia, derivada de la omisión de origen del escrito, por resultar un presupuesto o requisito de

presentación, que incide en la eventual admisión o desechamiento de la queja.

42. En ese sentido al existir una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento, por no encontrarse colmado dicho requisito de procedencia, resulta procedente realizar **el reenvío** del presente asunto a la autoridad instructora a fin de que se vean colmadas, adecuadamente, dichas formalidades esenciales.
43. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.

### **EFFECTOS**

44. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, se debe remitir<sup>10</sup> el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:
  - Atentos al segundo párrafo del artículo 2 del Reglamento de Quejas, así como a la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 416, tercer párrafo, en relación con el artículo 417 fracción II de la Ley de Instituciones, y artículo 27 de la Ley de Medios, la Dirección Jurídica deberá realizar las acciones que en derecho procedan para integrar debidamente el

---

<sup>10</sup> Similar criterio emitió este Tribunal en el Acuerdo de Pleno de fecha uno de junio, dictado en el expediente PES/110/2024.

expediente, conforme a lo razonado en los párrafos 31 al 41 del presente Acuerdo.

45. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
46. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
47. En el entendido de que la autoridad instructora al tener el **deber de garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique** la investigación y sustanciación, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
48. Finalmente, derivado de lo determinado en este Acuerdo, **se exhorta** a la autoridad instructora para que, en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores a su cargo, sean más diligentes y cumplan con lo previsto en el artículo 429 de la Ley de Instituciones, de acuerdo a la naturaleza sumaria de dichos procedimientos.
49. Por lo anteriormente expuesto se

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Se ordena el **reenvío** del expediente PES/155/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE,** en términos de Ley.



**ACUERDO DE PLENO  
PES/155/2024**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR  
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL**

**GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ**

La presente hoja de firmas corresponde al acuerdo emitido por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo el trece de agosto del año dos mil veinticuatro, en el expediente PES/155/2024.